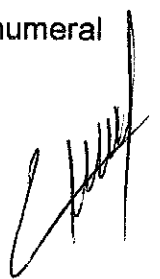
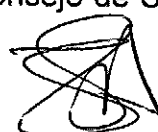
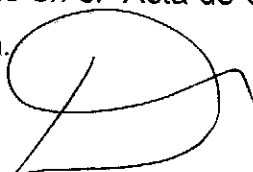


CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día 15 de diciembre, entre POR UNA PARTE, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA: (STIQ)**, con domicilio en Capurro 928, representado en este acto por su Presidente Diego Zipitria, Secretario: Sebastián Azpiroz, Fernando Tabarez y Martin Ximeno asesorados por Dr. José Pablo García Fernández POR OTRA PARTE, **ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE PINTURAS E INDUSTRIAS AFINES (AFPIA)** con domicilio en Avda. Italia No. 6101, representada en este acto por su Presidente Carlos Barreira y Dr. Pablo Durán, convienen lo siguiente:

PRIMERA: (Antecedentes):

- 1.1) La situación de emergencia sanitaria COVID-19, declarada por decreto del Poder Ejecutivo No 93/20, del 13 de marzo de 2020, determinó que el Consejo Superior Tripartito decidiera que "dadas las circunstancias excepcionales de la coyuntura actual por la que atraviesa el país, por consenso de sus integrantes, acuerda solicitar a los grupos de actividad de los Consejos de Salarios, atender los lineamientos del Poder Ejecutivo correspondientes a la Octava Ronda" (acta de fecha 7 de julio de 2020).
- 1.2) El 11 de setiembre de 2020, el Grupo N.º 7 de los Consejos de Salarios (Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica, de Combustible y afines) suscribió un "Acta de Consejo de Salarios" en la que se atendió la solicitud realizada por el Consejo Superior Tripartito, citada en el numeral 1.1) de la presente cláusula. La vigencia de dicho acuerdo del Grupo N.º 7, fue establecida para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.
- 1.3) Dada la excepcionalidad indicada, no se procedió en la octava ronda de los Consejos de Salarios a la apertura de los subgrupos que integran el Grupo nº 7 (Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica, de Combustible y afines), quedando, por ende, el subgrupo No. 2 ("Productos Químicos, sustancias químicas y sus producto") comprendido y alcanzado por lo establecido en el "Acta de Consejo de Salarios" referida en el numeral 1.2) de la presente cláusula.



- 1.4)** Sin perjuicio de lo antedicho, las organizaciones colectivas de trabajadores y empleadores aquí comparecientes, como ha sido tradición entre ellas, fruto del diálogo social, autonomía colectiva y representatividad que ostentan, han desarrollado un proceso de negociación bipartito que les ha permitido alcanzar el acuerdo que se plasma en el presente convenio colectivo, cuyas estipulaciones se articulan en lo que se dirá con las consagradas en el “Acta del Consejo de Salarios” del Grupo No. 7.

SEGUNDA: (Ámbito de aplicación): El presente convenio colectivo es celebrado por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores de la “industria Química” (que integran el Grupo N.º 7 “Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines”, Sub Grupo No. 4 “**PINTURAS**”. Por consiguiente, será de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del nivel de negociación antes referido, una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo, excluyéndose al personal de dirección, confianza y superior.

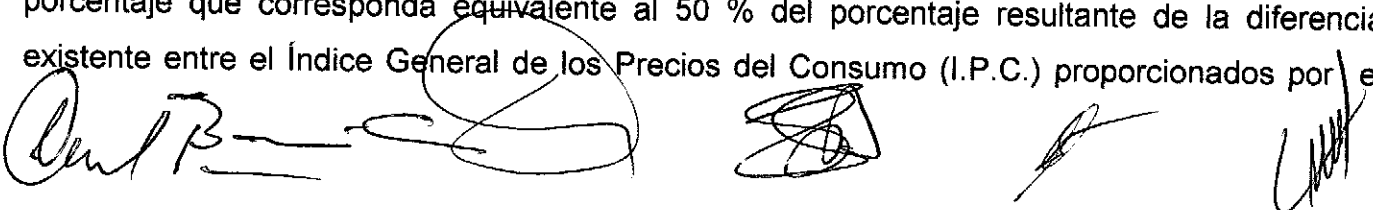
TERCERA: (Vigencia): El presente convenio colectivo abarca el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.

CUARTA: (Ajustes salariales): Los salarios de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente, se ajustarán en las oportunidades y según regulaciones que se establecen a continuación:

4.1) 1 de enero 2021: Los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2020 se ajustarán con un 3 %. Las partes dejan constancia, que este ajuste, tiene su causa en lo convenido por acta de Consejo de Salarios de fecha 11/09/2020 correspondiente a la 8ª. Ronda (período puente).

4.2) 1 de julio 2021: Los salarios vigentes al 30 de junio de 2021 ajustarán con un porcentaje del 4 %.

4.3) Adicionalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Consejo de Salarios de fecha 11 de setiembre de 2020, a los efectos de “*recuperar la pérdida del poder adquisitivo del salario verificada al finalizar la 8ª. Ronda*”, los salarios se incrementarán en el porcentaje que corresponda equivalente al 50 % del porcentaje resultante de la diferencia existente entre el Índice General de los Precios del Consumo (I.P.C.) proporcionados por el



Instituto Nacional de estadísticas experimentado en el período 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 menos el aumento del 3 % otorgado el 1 de enero de 2021.

4.4) 1º de enero 2022: Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021 ajustaran con un porcentaje del 4 %.

4.5) Adicionalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Consejo de Salarios de fecha 11 de setiembre de 2020, a los efectos de "*recuperar la pérdida del poder adquisitivo del salario verificada al finalizar la 8ª. Ronda*", los salarios se incrementarán en el 50 % restante no aplicado, conforme a lo estipulado en la cláusula 4.3) del presente.

4.6) En cada una de las oportunidades antes referidas, las partes suscribirán un acta en la que dejarán asentado el porcentaje de ajuste que corresponda aplicar. De la misma forma se procederá en relación al correctivo final que se establece en la cláusula siguiente.

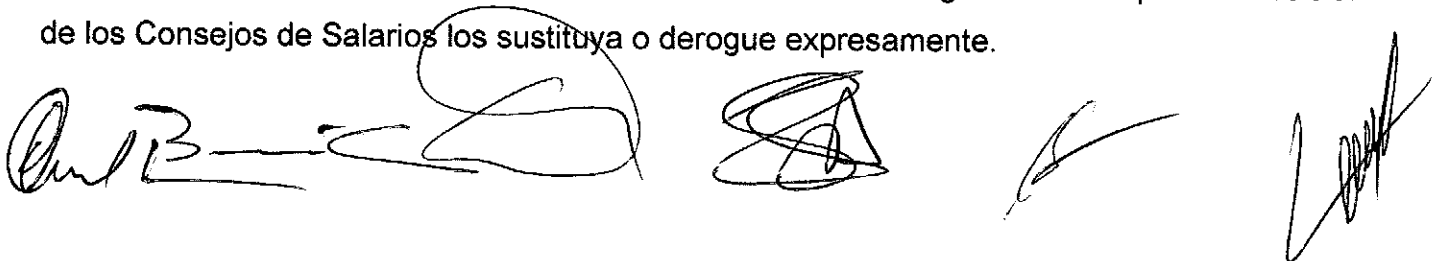
QUINTA: (Correctivo final): Al final del convenio se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación observada durante el plazo de vigencia del presente convenio – 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022 menos los aumentos salariales verificados durante la vigencia del presente, excluidos los aumentos experimentados en recuperación de la pérdida del valor adquisitiva verificada respecto de la 8ª. Ronda de Consejo de Salarios (cláusula quinta), establecidos en las cláusulas 4.3 y 4.5.

Clausula Gatillo: Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) supera el 12 %, se convocará inmediatamente a las partes para que analicen la situación y negocien y acuerden las condiciones de restablecimiento de las condiciones salariales conforme al presente.

SEXTO: (Beneficios). - **Se ratifican todos los beneficios acordados en la séptima ronda de consejo de salarios.**

Finalizado el plazo del presente convenio colectivo, y dado que estos beneficios vigentes tienen su causa los Consejos de Salarios, se deberán ratificar o modificar en la próxima ronda de Consejo de Salarios (Novena) (art. 17 de la ley No. 18.566 de fecha 11/09/2009).

Sin perjuicio de lo dicho, las partes pactan la continuidad de su vigencia hasta que otra decisión de los Consejos de Salarios los sustituya o derogue expresamente.



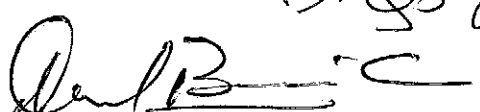
SEPTIMA: (Prevención de conflictos). - I) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva en las empresas del sector de cualquier naturaleza o índole, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión Bipartita, que tendrá como competencia básica, mediar, interactuar y procurar mediante el diálogo, la búsqueda de acuerdos que eviten la declaración de pre-conflicto. II) Esta Comisión Bipartita estará integrada por dos representantes de cada una de las partes (dos por la organización sindical y dos por la representación de empleadores). Las partes, comunicarán por escrito las designaciones del caso. III) La Comisión Bipartita será convocada por cualquiera de las partes. IV) En caso de no poder arribarse a un acuerdo en dicho ámbito, se labrará Acta de Desacuerdo, debiendo en consecuencia las partes recurrir a la mediación preceptiva del Consejo de Salarios del grupo correspondiente, a efectos de que éste asuma sus competencias. V) Mientras se susciten estas instancias preventivas, las partes se comprometen a negociar de buena fe y se abstendrán de adoptar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo.

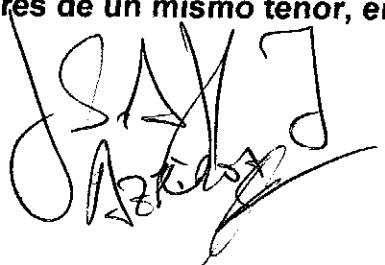
OCTAVA: (Cláusula de paz). - Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidos en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT – CNT y/o STIQ.

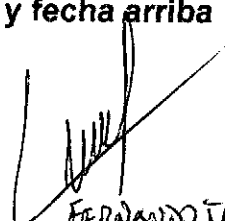
NOVENA: (Comunicación y constancia). - El presente convenio será registrado ante el MTSS y puesto en conocimiento del Grupo N° 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", Sub Grupo No. 4 "Pinturas" de los Consejos de Salarios, a sus efectos.

Para constancia se firman siete ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.


Diego Zapata


CARLOS BARREIRO


Martín Ximenes


FERNANDO TABARES